

Respuestas a Observaciones Formuladas por los Proponentes al concurso público No. 001 de 2022 cuyo objeto es: "Mandato sin representación, para el Apoyo logístico al proceso de producción y desarrollo de contenidos de TEVEANDINA LTDA en ejecución de sus contratos, convenios, proyectos especiales y necesidades de funcionamiento. Todo de conformidad con la propuesta presentada, la cual hace parte integra del presente contrato". en el curso de la audiencia de adjudicación del día 2 de febrero de 2022.

PROVEEDOR: Diego Rodríguez, de Pubblica S.A.S

MEDIO POR EL CUAL SE ALLEGÓ LA OBSERVACIÓN: AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN 02/02/2022

**OBSERVACIÓN:** Solicitamos que se publique el orden de elegibilidad completo es decir una vez agotado todos los factores de desempate en qué orden está cada uno de los oferentes es decir quien queda de primero quién queda segundo quien queda tercero.

**RESPUESTA:** No es posible establecer orden de elegibilidad, ya que existió un empate de los cuatro interesados, y en aplicación de los criterios de desempate previstos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2021 y en el item 5.3 de las reglas de participación, dichos criterios son de carácter sucesivo y excluyente, lo cual no permite una lista de elegibles, pues se va satisfaciendo con la certificación de cada criterio de desempate y quien no lo satisfaga, irá siendo descartado hasta un único seleccionado.

PROVEEDOR: Andres Zambrano, apoderado de UT Visión C13

# MEDIO POR EL CUAL SE ALLEGÓ LA OBSERVACIÓN: AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN 2/02/2022

1. Observación: Efectivamente como usted lo indica en el informe evaluación Douglas Trade aporta documentos de mujer cabeza de familia pero si ustedes confirman y verifican la declaración extra juicio que se aportan en ese documento la misma no está ajustada a los criterios que establece la sentencia 384 del 2018 con la precisión que ustedes mismos en los pliegos de condiciones, en la verificación dice: Que la calidad de madre cabeza de familia debe cumplir con las condiciones que se establecen en esa sentencia. Dicho eso como ustedes pueden evidenciar hay cuatro condiciones que según dice la sentencia que tiene que cumplir que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de los hijos; que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la Jefatura de carácter permanente y que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja del padre del menor de edad.

Si ustedes revisan y verifican la declaración juramentada que presenta la doctora Gloria Isabel Gómez ella señala que el hijo depende económicamente de ella, que ella no convive con el papá de su hijo que no tiene ninguna relación marital, pero en ninguna parte de la declaración se demuestra y se acredita que existe una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la del papá del niño; ahí no dice que el Papá no está hoy cumpliendo con sus deberes. También esa sentencia dice que no toda mujer por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar ostenta la calidad de cabeza de familia y que para tener esa condición se requiere la constancia de esos cuatro elementos también dice que se debe debe certificar la auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del papá del niño porque esta situación puede ocurrir cuando la pareja abandona el hogar o cuando omita cumplimiento de sus deberes como progenitor la certificación nunca



lo dice. Tampoco señala y también dice la sentencia que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales y que la declaración ante notario no es lo que le da esa calidad a la mujer cabeza de esa familia entonces dicho esto nosotros le solicitamos que verifiquen muy bien porque la declaración juramentada no certifica y no demuestra que el papá del niño se ha sustraído de sus deberes legales para sustraer que no viva con ellos que no tenga una relación no significa que el papá no esté respondiendo económicamente por el niño nosotros aquí no nos queremos centrar en este tema familiar, no estamos juzgando este tema familiar lo que estamos diciendo es que la declaración no demuestra que el papá del niño del hijo de ella que se llama Luis Francisco Escobar no certifica y no se dice que el Papá se sustrajo de sus deberes legales que él no sólo no hace parte de la casa sino que él no cumple con sus deberes legales porque hay alguna ausencia permanente el en el hogar y la ausencia no se mide por que ya no vivan en el mismo hogar la ausencia se mide por qué él no aporta económicamente absolutamente nada para ese muchachito, entonces esa es una de las condiciones que ustedes tienen que verificar.

Que son cuatro que traen la sentencia ustedes remiten que eso debe cumplir la sentencia si no se demuestra la auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del padre del niño pues no estaría demostrando que las doctora gloria efectivamente es una mujer cabeza de familia lo ha dicho la sentencia no toda mujer por el hecho de que esté a su cargo la dirección de legal ostenta la calidad cabeza de familia y Adicionalmente trasladar la responsabilidad a las autoridades que en un caso concreto deben valorar las condiciones de quien alega su condición de mujer cabeza de familia verificando las validando las y la declaración ante notario acerca de esta condición no es la constitutiva dicha calidad es decir que ella lo diga que es mujer cabeza de familia no significa que es mujer cabeza de familia debe cumplir con esas cuatro condiciones: ella vive con él con el hijo, sí perfecto, pero no demuestra que el papá del niño ya no cumple con sus deberes legales de manutención de él; ahí no lo dicen en ningún momento; dicen simplemente declaró que mi hijo depende de mí económicamente que no convivo con el papá del hijo y que no tengo ninguna relación marital ni física con ninguna otra persona pero donde dice que el papá del niño ya no cumple con sus deberes legales de manutención.

**RESPUESTA**: Previo a dar respuesta al caso concreto se requiere poner de presente las siguientes consideraciones:

De conformidad con la observación realizada por el proponente, la entidad procede a estudiar los elementos legales, facticos y jurisprudenciales demás documentos aportados por los proponentes en los términos establecidos y de conformidad a las reglas de participación del Concurso publico 001 de 2021 publicados en la plataforma SECOP I y la pagina web de la entidad.

- 1. Así las cosas, las reglas de participación en su acápite 5.3 en relación con el segundo criterio de desempate señalan:
  - "2. De persistir el empate se seleccionará la propuesta de la mujer cabeza de familia, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe mayoritariamente.



Acreditación: El proponente deberá acreditar dicha condición mediante, según corresponda:

- 2.1. Declaración juramentada ante notario de la mujer que acredite su condición de cabeza de familia, junto con la copia de los documentos de identidad de la mujer que acredite alguna de las condiciones referidas.
- 2.2. Medida de protección expedida por el Comisario de Familia, o el Juez (en caso de que en el lugar no exista comisario), o la autoridad indígena en los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades de esta naturaleza –, junto con la copia de los documentos de identidad de la mujer que acredite alguna de las condiciones referidas.
- 2.3. Certificación del representante legal y/o revisor fiscal en los casos en que la sociedad esté obligada a tenerlo, en la que conste que más del 50% de la participación accionaria o cuota parte son de titularidad de género femenino.

Adicionalmente, deberá acreditar la condición indicada de cada una de las mujeres que participen en la sociedad, aportando copia de los documentos de identidad de cada una de ellas.

Finalmente, en el caso de los Proponentes plurales, se preferirá la oferta cuando cada uno de los integrantes, si se trata de persona natural, acredite que más del 50% son mujeres sobre las cuales recaiga alguna de las condiciones arriba señaladas; si se trata de integrante persona jurídica este debe acreditar que se encuentra constituida mayoritariamente por mujeres sobre las cuales recaiga alguna de las condiciones ya mencionadas.

La Entidad Estatal compradora deberá solicitarle al proponente la autorización expresa del titular de la información, relacionada con el tratamiento de datos sensibles de conformidad con lo establecido en artículo 6 de la Ley 1581 de 2012.)"

2. De lo anterior es importante precisar, que el legislador definió los requisitos y la forma de acreditación de la condición de Mujer Cabeza de Familia, en el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 2º de la Ley 82 de 1993; así:

"Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, <u>es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o</u> <u>casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente</u>



o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo"

3. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-084 de 2018 en relación con la Mujer Cabeza de Familia, se ha pronunciado indicando que dicha calidad la tiene quien ostente:

"(...) la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso(...)"

Del mismo modo, la Corte Constitucional en la sentencia Tutela T-084 de 2018, hace una precisión estableciendo una regla de interpretación para verificar dichos requisitos:

1"(...) Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran.

Así, por ejemplo, este Tribunal ha determinado que la declaración ante notario acerca de la condición de mujer cabeza de familia, prevista en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, **no es constitutiva de dicha calidad** ni es una exigencia probatoria indispensable para acreditarla. En similar sentido, esta Corporación ha señalado que el estado civil es irrelevante al momento de determinar si una mujer tiene la condición de cabeza de familia, pues lo decisivo son las circunstancias materiales.

4. De igual forma, Colombia Compra Eficiente, respecto de la verificación de criterios de desempate y en especial del criterio No. 2 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, ha señalado mediante Concepto C – 006 de 2021, entre otros lo siguiente:

"Como se advierte, estos numerales no establecen un medio específico para acreditar las circunstancias a las que se refieren. Por lo tanto, corresponde a la entidad contratante analizar si el ordenamiento jurídico, en otras disposiciones legales o reglamentarias, exige

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-084 de 2018 MP Gloria Stella Ortiz Delgado



un documento especial o si, por el contrario, hay libertad probatoria. Este análisis debe realizarse de manera independiente frente a cada numeral. En caso de que no exista «tarifa legal», es decir, en el evento en que la ley o el reglamento no definan un medio probatorio para acreditar la circunstancia correspondiente, la entidad estatal contratante tiene discrecionalidad para establecer en el pliego de condiciones o en el documento equivalente de qué manera el proponente podrá probar que se halla bajo la condición que permite aplicar la regla de desempate. Por supuesto, el decreto reglamentario que expida el gobierno nacional para garantizar la cumplida ejecución de la Ley 2069 de 2020 podría establecer los medios de prueba, así como las autoridades encargadas de certificar las circunstancias del artículo 35. Sin embargo, mientras ello no suceda, deberá aplicarse el criterio indicado con anterioridad.

Así, en relación con el numeral 2 del artículo 35, como lo ha indicado la Corte Constitucional, «[...] la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental»2."

De acuerdo con lo anterior y para revisar el caso en concreto, El proponente Douglas Trade S.A.S a través de la Representante Legal, Gloria Isabel Gómez, presentó declaración juramentada en la notaria 63 de Bogotá, en la cual declara de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1557 de 1989, lo siguiente:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-003 de 2018. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.



PRIMERA: Mis nombres y apellidos son como han quedado dicho y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimiento.

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: Que vivo bajo el mismo techo con mi hijo LUIS FRANCISCO ESCOBAR GOMEZ de 19 años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 000.835 021. Declaro que mi hijo depende económicamente de mi, debido a que no convivo con el padre de mi hijo y no sostengo ningún tipo de relación marital ni fisica ni verbal con ninguna persona. Declaro que soy madre soltera cabeza de familia. Realizo esta declaración con la finalidad de ser presentada ante OUIEN INTERESE.

TERCERO: Manifiesto que he leido lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar, Por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la inmediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ente el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza.

PARÁGRAFO TERCERO: El notario da fe de que el (la) compareciente hizo esta declaración, pero no puede certificar la veracidad de su contenido

\*\*

De lo anterior, se extrae que la Señora Gloría Isabel Gómez declaró que es madre cabeza de familia, que vive en el mismo techo con su hijo, Luis Francisco de 19 años, que depende económicamente de ella, debido a que no convive con el padre de su hijo y que no sostiene ningún tipo de relación marital, ni física ni verbal con ninguna otra persona.

Ahora bien, a la luz de las reglas de participación y que estas son Ley para las partes, en relación con la acreditación de dicha condición, como criterio de desempate, se estableció que la misma se prueba con "Declaración juramentada ante notario de la mujer que acredite su condición de cabeza de familia, junto con la copia de los documentos de identidad de la mujer que acredite alguna de las condiciones referidas."

En el caso que nos ocupa, la declaración es la única prueba que tiene la Entidad, a la que inicialmente, en aplicación del principio de buena fé le dimos toda la validez para considerar que la misma servía como elemento determinante para el factor de desempate. Pues bien, ese convencimiento fue cuestionado por otro interesado, que en aras de ejercer sus derechos puso de presente una lectura diferente a la realizada inicialmente, por lo que debemos analizar y estarnos a los criterios fijados en la norma y los fallos judiciales.

Así mismo, retomando lo señalado por la Corte Constitucional, la declaración juramentada no puede ser tomada como una "formalidad jurídica" y tampoco la existencia de la misma – declaración - se vuelve "constitutiva" de derechos, quiere señalar lo anterior, que la condición "cabeza de familia" no se adquiere por declararlo ante un Notario. No obstante, por tratarse del único documento solicitado en las reglas de participación de este proceso para comprobar la condición del mencionado criterio de desempate, dicha declaración por lo menos debe reunir los requisitos mínimos establecidos por la Ley y desarrollados por nuestras Cortes y por Colombia Compra Eficiente.



En esta medida, se debe revisar si la declaración juramentada presentada reúne lo previsto por la norma y la jurisprudencia arriba señalada, específicamente los siguientes elementos:

- <u>1)</u> Que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar
- <u>2)</u> Que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente;
- <u>3)</u> Que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo;
- 4) Que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

En esta medida, el contenido de la declaración juramentada evidentemente acredita dos de las condiciones de mujer cabeza de familia, que es la de tener a un hijo a su cargo, el cual en este caso es mayor de edad, y sobre el que la Entidad va a entender que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de Tutela 084 de 2018. Implícitamente, se puede entender que tiene a su cargo la jefatura de ese hogar ya que, de acuerdo con la declaración, vive con su hijo y nadie más.

De otra parte, la declaración incorpora otras afirmaciones no relevantes para determinar la situación como son (1) la convivencia bajo el mismo techo con el dependiente económico, lo que en principio es un indicio de dependencia económica, situación que la entidad no pone en duda (2) la no convivencia con el padre de la persona a cargo, se puede ser cabeza de familiar inclusive viviendo con el padre del dependiente – situación que no es relevante para la entidad y, (3) que no tiene una pareja, igual que las dos anteriores.

Sin embargo, la entidad en la declaración juramentada no evidencia que la declarante haya incorporado en el documento la/las condiciones CAUSAS por las cuales ella debe asumir esa carga, no se trata de incluir en la declaración los pormenores de la vida privada, pero si una transcripción de las circunstancias básicas de las que trata la Ley 82 de 1993 tales como (1) la sustracción de los deberes del padre y (2) la falta de ayuda por parte de los demás miembros del núcleo familiar

Siendo así lo anterior, la entidad acoge la observación realizada por el apoderado de UT Visión C13, y realizará un alcance de la verificación de los criterios de desempate, aclarando la insuficiencia de condiciones contenidas en la declaración Juramentada aportada por Douglas Trade S.A.S para acreditar el criterio de mujer cabeza de familia, de conformidad por lo establecido en la presente respuesta, la cual se basa en el marco legal vigente, la jurisprudencial y los Conceptos de Colombia Compra Eficiente, que rigen la materia para el caso en concreto.

**PROVEEDOR:** Gloría Isabel Gómez – Douglas Trade S.A.S

MEDIO POR EL CUAL SE ALLEGÓ LA OBSERVACIÓN: AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN 2/02/2022

**OBSERVACIÓN:** Mi intervención hace referencia a la observación presentada por el Dr Andrés Zambrano donde manifiesta que no se acepte el documento que nosotros presentamos.

Para los criterios de desempate sobre ese documento debo decir es un documento firmado ante notario y bajo la gravedad de juramento es un formato que me entrega la notaría cuando yo hago la declaración juramentada y en el cual contempla los 3 factores que pide el decreto o la ley para efectos de manifestar que encuentran condición de madre cabeza. Solicito muy respetuosamente a la entidad



desestimar lo que se presentaba por el doctor Andrés Zambrano basados en el principio de la buena fe es un documento que se llevó en el momento con nuestra oferta y que da cuenta de la condición que en este momento me permite a mí firmar e ir y presentarme yo personalmente en la notaría y solicitar este documento donde me declaro mujer cabeza de familia.

**RESPUESTA:** De acuerdo con los motivos expuestos en la respuesta dada a la UT Visión C13 en el item anterior, no se acoge a la solicitud. Por otro lado, se aclara que la declaración juramentada de la cual se presume su buena fe en relación con lo allí manifestado "la dependencia económicamente de un hijo de su madre" no es suficiente para abordar las demás circunstancias que prueban la condición de Mujer cabeza de Familia. Nótese que la razón no es desestimar el contenido del documento allegado, sino poner de presente la precariedad en cuanto a las circunstancias que debieron esbozarse en la declaración juramentada para acreditar la condición de mujer cabeza de familia. Ahora bien, no es de recibo su observación con referencia al formato puesto por la notaría, ya que de acuerdo con lo previsto en la Ley 1557 de 1989, las declaraciones son libres, espontaneas y voluntarias, circunstancia que en ningún momento limita al declarante, y en el caso específico, poder dejar consignados los hechos que, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia, se deben acreditar para tener la calidad de Mujer cabeza de familia.

**PROVEEDOR:** Gloría Isabel Gómez – Douglas Trade S.A.S

MEDIO POR EL CUAL SE ALLEGÓ LA OBSERVACIÓN: Correo electrónico del 2/02/2022 12:21 pm

**OBSERVACIÓN:** Con relación a la observación presentada por la UT Visión C13-2022, me permito referir al oferente, que la Corte Constitucional en Sentencia C-451 de 2005, reconoció que los hijos mayores de edad que se encuentran estudiando y dependiendo totalmente de sus padres, hasta los 25 años son personas que aún no pueden proveerse su propio sustento y por tal motivo tienen derecho a recibir alimentos e incluso acceder a la pensión de sobreviviente de sus padres. DOUGLAS TRADE SAS acreditó con suficiencia y en debida forma el criterio de Mujer Cabeza de Familia, de acuerdo con lo señalado en las reglas de participación de este proceso y en la Ley 2069 de 2020, adjuntando los dos documentos requeridos para tal fin a folios 123 -130: 1. Declaración juramentada ante notario de la mujer que acredite su condición de cabeza de familia, junto con la copia de los documentos de identidad de la mujer que acredite alguna de las condiciones referidas. 2. Certificación del representante legal y/o revisor fiscal en los casos en que la sociedad esté obligada a tenerlo, en la que conste que más del 50% de la participación accionaria o cuota parte son de titularidad de género femenino. Entendiéndose acreditado el requisito en mención, solicitamos desestimar la observación de la UT Visión, no extralimitar sus funciones y dar aplicación al principio de buena fe, toda vez que el único oferente de los cuatro participantes en el proceso, que cumple con todos los criterios para resultar adjudicatario es DOUGLAS TRADE SAS.

**RESPUESTA:** En relación con la observación y replica presentada por Douglas Trade S.A.S nos permitimos manifestar en primer lugar que no se cuestiona la mayoría de edad del hijo o persona a cargo, por lo que dicha afirmación no es relevante para el cuestionamiento del apoderado de la UT VISIÓN C13, dado que tal circunstancia acredita que tiene un hijo o persona a cargo. No obstante, dicha circunstancia no es suficiente para acreditar la calidad de Mujer Cabeza de Familia, pese a indicarlo en la declaración juramentada, pues se debe relacionar en la declaración las demás condiciones como lo son: "1)Que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; 2) Que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; 3 Que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia"



En esta medida, la declaración juramentada de la cual se presume su buena fe en relación con lo allí manifestado "que su hijo depende económicamente de ella" no cumple en su contenido con las demás circunstancias que prueban la condición de Mujer cabeza de Familia. Por tanto, su estimación no se acoge y en su lugar se procederá a realizar la modificación de los criterios de desempate

Cordialmente

# GINA ALEJANDRA ALBARRACÍN BARRERA GERENTE

Elaboró y Revisó:

**ANGELA ANDREA PARRADO** 

Líder Comercial, Mercadeo y Supervisor Aspectos técnicos.

THE!

ALEXANDRA MA. BELTRÁN GUERRERO

Abogada (Contratista) Aspectos técnicos

**Yivy Katherine Gómez Pardo** 

Directora Jurídica y Administrativa

Aspectos Jurídicos

**EDWIN ANDRÉS MENDOZA GUZMÁN** 

Líder de la Gestión Contractual (Contratista)

Aspectos Jurídicos

۶

YORDI AGUDELO ESPITIA

Abogado (Contratista) Aspectos Jurídicos